

**REGLAMENTO (CE) Nº 2762/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999**

por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 149/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,

- (1) Considerando que, en el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2027/95 se prevé que la Comisión, a petición de un Estado miembro, adopte las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios ⁽³⁾;
- (2) Considerando que España ha pedido a la Comisión que adapte el nivel máximo de esfuerzo pesquero mediante la transferencia de una parte del esfuerzo pesquero de los artes fijas a los artes de arrastre en la pesquería de especies demersales con el fin de que los buques que enarbolan pabellón español puedan explotar plenamente las cuotas que les son asignadas anualmente por la reglamentación comunitaria;

- (3) Considerando que dicha transferencia de esfuerzo pesquero sólo representa un simple ajuste que no modifica el equilibrio existente y permite la adaptación de los niveles de esfuerzos pesqueros asignados inicialmente a la situación actual de la flota y la diversificación de la actividad pesquera hacia otras especies demersales;
- (4) Considerando que el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente para que España pueda explotar sus cuotas de pesca de forma más adecuada;
- (5) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los niveles máximos anuales de esfuerzo pesquero del Reino de España en la pesquería de artes de arrastre y la pesquería de artes fijos para especies demersales, contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2027/95, se adaptan, según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 199 de 24.8.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 71 de 31.3.1995, p. 5.

ANEXO

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)			
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o Copace	E		
Artes de arrastre	Especies demersales	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	59 740		
		de ellas:			
		Vb ⁽¹⁾ , VI	1 505		
		de ellas: ^(**)	⁽⁵⁾		
		VII	7 863		
		de ellas: ^(**)	⁽⁶⁾		
		VII a	0		
		VII f ⁽²⁾	0		
		VIII a, VIII b, VIII d	8 895		
		VIII c, VIII e, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	41 477		
		de ellas:			
		VIII c, VIII e, IX ⁽³⁾	27 839		
		IX ⁽⁴⁾	2 216		
		X ⁽⁴⁾	0		
Copace 34.1.1 ⁽³⁾	10 303				
Copace 34.1.2 ⁽³⁾	0				
Copace 34.2.0 ⁽³⁾	0				
Copace 34.1.1 ⁽⁴⁾	0				
Copace 34.1.2 ⁽⁴⁾	0				
Copace 34.2.0 ⁽⁴⁾	0				

(*) Expresado en miles de kW por días en zona.

(**) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijos.

⁽¹⁾ Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe y de Islandia.

⁽²⁾ Al norte del paralelo 50° 30' N.

⁽³⁾ Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

⁽⁴⁾ Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

⁽⁵⁾ Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.

⁽⁶⁾ Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.

		Pesquería	Esfuerzo pesquero (*)					
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o Copace	E					
Artes fijos	Especies demersales	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	49 918					
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI	2 119				
			de ellas: (**)	⁽⁵⁾				
			VII	6 235				
			de ella: (**)	⁽⁶⁾				
			VII a	0				
			VII f ⁽²⁾	0				
			VIII a, VIII b, VIII d	6 726				
			VIII c, VIII e, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2 et 34.2.0	34 838				
			de ellas:	VIII c, VIII e, IX ⁽³⁾	14 082			
				IX ⁽⁴⁾	0			
				X ⁽⁴⁾	0			
				Copace 34.1.1 ⁽³⁾	13 141			
				Copace 34.1.2 ⁽³⁾	7 615			
				Copace 34.2.0 ⁽³⁾	0			
		Copace 34.1.1 ⁽⁴⁾	0					
		Copace 34.1.2 ⁽⁴⁾	0					
		Copace 34.2.0 ⁽⁴⁾	0					

(*) Expresado en miles de kW por por días en zona.

(**) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con los artes arrastre como con los artes fijos.

⁽¹⁾ Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe y de Islandia.

⁽²⁾ Al norte del pralelo 50° 30' N.

⁽³⁾ Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

⁽⁴⁾ Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

⁽⁵⁾ Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.

⁽⁶⁾ Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.